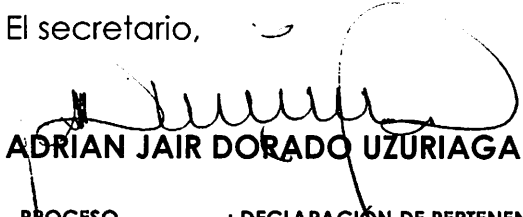


## A DESPACHO

**CALDONO, 19 AGOSTO DE 2022:** En la fecha se informa que, la Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, apoderada del demandante, allega memorial por medio del cual solicita, se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del CGP. Provea.

El secretario,

  
**ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA**

|            |                                                              |
|------------|--------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | : DECLARACIÓN DE PERTENENCIA                                 |
| DEMANDANTE | : EDGAR TENORIO FERNANDEZ                                    |
| DEMANDADOS | : LUZ NANCY VARGAS DE OSPINA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS |
| RADICADO   | : 191374089001-2021-00142-00                                 |

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALDONO –CAUCA**

Caldono - Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **EDGAR TENORIO FERNANDEZ**, en contra de **LUZ NANCY VARGAS DE OSPINA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

### **CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial del demandante, a quien le fue conferida en el poder la facultad, allega memorial mediante el cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda, por cuanto así se lo ha indicado su poderdante y solicita se ordene el levantamiento de las medidas practicadas, expidiéndose el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca, y que no se condene en costas

El artículo 314 del Código General del Proceso consagra:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"*

Tenemos entonces que es viable darle aceptación al pedimento, puesto que, encaja en los parámetros enunciados, en consecuencia, y por ser procedente se accede a ello, se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 132-12624; se expedirá el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca, para que cancelen el oficio No. 09-2022 del 18 de enero de 2022, expedido en desarrollo del proceso. No habrá condena en costa y se dispondrá el archivo del expediente previas anotaciones de rigor en los respectivos libros radicadores.

### **DECISIÓN**

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, el presente proceso verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por **EDGAR TENORIO FERNANDEZ**, en contra de **LUZ NANCY VARGAS DE OSPINA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda a folio de matrícula inmobiliaria No. 132-12624, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca, que fue comunicada mediante oficio circular 09-2022 de fecha 18 de enero de 2022. **EXPÍDASE** el oficio correspondiente.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez en firme esta decisión y previas anotaciones en los respectivos libros radicadores.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ**